



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 679 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 OCT. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por la administrada Fanny PRADA MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional N° 1114-2022-DREA, Opinión Legal N° 727-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de octubre del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2574-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 23387 de fecha 06 de octubre del 2022, con **Registro del Sector N° 09047-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Fanny PRADA MENDOZA** contra la Resolución Directoral Regional N° **1114-2022-DREA**, de fecha 30 de mayo del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por la administrada Fanny PRADA MENDOZA con DNI. N° 31012328 contra la Resolución Directoral Regional N° 1114-2022-DREA, de fecha 30 de mayo del 2022, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por cuanto el cálculo de los intereses legales del Decreto de Urgencia N° 037-94, que devenga desde el mes de julio de 1994, su Organización Sindical había promovido el proceso constitucional de cumplimiento ante el Poder Judicial de la localidad, habiéndose declarado fundada dicha demanda del reconocimiento de pago del citado D.U, que a nivel de instancia administrativa el Gobierno Regional de Apurímac, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR. Sin embargo a través de la Resolución materia de apelación se había tomado en cuenta el Informe N° 328-2022-ME/GRA/DREA/ADM-REM, del monto de intereses legales respectivos, lo cual ciertamente no expresa a partir de cuándo ha generado dichos intereses legales, dando a entender desde la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, vale decir del año 2017, menos expresa hasta cuando es el devengue de dichos intereses, en tanto el documento del responsable de Remuneraciones de la DREA, es totalmente deficiente, que trasciende en efecto negativo con montos inferiores al que realmente les corresponde, en ese sentido ante el error de cálculo existente, ofrece el **cálculo de parte** de la C.P.C. Yeny Huamanñahui Huamaní, haciendo un cálculo desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre del año 2015, que arroja al monto de S/. 25,877.41 soles. No Habiéndole cancelado el íntegro del adeudo del citado D.U, sino parcialmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1114-2022-DREA, de fecha 30 de mayo del 2022, se **RECONOCE LOS INTERESES LEGALES**, a favor de los servidores administrativos de los Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el cumplimiento de **SENTENCIA JUDICIAL**, recaída en el Expediente N° 01654-2019-0-301-JR-CI-01, que corresponden entre otros, a los 21 trabajadores administrativos, que ha sido reconocido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, que ha resuelto en su Artículo Primero, reconocer y aprobar, el consolidado a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, asimismo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se ha



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

resuelto incorporar un consolidado adicional a la resolución ejecutiva aludida en el presente artículo, que a continuación se detalla:

Dentro del Cuadro de INTERESES LEGALES DEL ARTÍCULO 1° DECRETO DE URGENCIA 037-94 RECONOCIDO SEGÚN RER N° 535-2017-GR-APURIMAC/GR, EXPEDIENTE N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, RESOLUCION N° 17 (SENTENCIA), DE FECHA 30/09/2001 Y RESOLUCION N° 22 (SENTENCIA DE VISTA) DE FECHA 03/12/2021. Bajo el número 12, la señora PRADA MENDOZA Fanny, con DNI. N° 31012328, Monto reconocido según RER N° 535-2017-GR-APURIMAC/GR, S/. 64,577.40, Monto pagado S/. 9,040.39, Saldo de Capital S/. 55,537.01 e Intereses Legales S/. 8, 507.59.

Acción que se ejecuta en estricta observancia a la Resolución Nro. 17 (Sentencia), de fecha 30 de setiembre del año 2021, emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, Resolución N° 12 (Sentencia de Vista), de fecha 03 de diciembre del 2021, emitido por la Sala Civil-Sede Central de Abancay, Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/GR, e Informe N° 328-2022-ME/GRA/DREA-ADM-REM,(Cuadro de Cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA), la cual se anexa a la presente resolución;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente Fanny PRADA MENDOZA **presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017, se RECONOCE Y APRUEBA, EL CONSOLIDADO a nivel del Pliego Gobierno Regional de Apurímac, (26 Unidades Ejecutoras) del personal beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94, en aplicación del Artículo 1°, la deuda actualizada por Bonificación Especial al que se refiere el D.U. N° 037-94, del personal activo y cesantes del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, del período 1° de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2015, por concepto de devengados, así como la deuda total ascendente a **S/. 155,018,267.47 Nuevos Soles**, a quienes se les reconoce por estar pendiente el derecho a percibir la Bonificación Especial al que se refiere el citado D.U. en el marco de la Ley N° 29712, según detalle adjunto: En la que la **REGION APURIMAC - EDUCACION APURIMAC**, se encuentra bajo el número 18, UE N° 00753, con el monto de S/. 12, 560,409.61;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, se Incorpora el Consolidado adicional a la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04 de octubre del 2017;

Que, mediante Resolución Nro. 17 (Sentencia), su fecha 30 de setiembre del 2021, el 1er. Juzgado Civil – Sede Central de Abancay, FALLA, DECLARANDO FUNDADA la Demanda Constitucional de Cumplimiento que corre a fojas ciento cinco al ciento doce, interpuesto entre otros por el Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación – FENTASE de la Región Apurímac, debidamente representado por su





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



679

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Secretario General, Isaías CRUZ SOTO, quien recurre por derecho propio y en representación de sus afiliados que a continuación de detalla, por **Fanny PRADA MENDOZA**, con DNI. N° 31012328, y otros, contra el Gobierno Regional de Apurímac, y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia ORDENA al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, y el Director Regional de Educación de Apurímac, representado por sus titulares en ejercicio, cumplan con la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, en los montos que se les ha reconocido al demandante y cada uno de los agremiados, incluido intereses legales, realizando las gestiones presupuestales y las gestiones administrativas pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para lograr el pago del referido beneficio de carácter social de la continua. **Decisión Judicial, que fue confirmada a través de la Resolución N° 22 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de diciembre del 2021, dictada por la Sala Civil – Sede Central del Abancay;**

Que, del Análisis y Conclusiones del Informe N° 404 -2022-ME/GR-APU/DREA-OGA- REM, de fecha 14 de junio del 2022, del responsable de la Oficina de Remuneraciones de la DREA, se observa, de conformidad a lo dispuesto por el Expediente Judicial N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, específicamente en la Resolución N° 12 Sentencia de Vista, que Ordena a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el cumplimiento de pago del monto reconocido más los intereses legales, el mismo que dicho mandato relacionado a los intereses se cumplió mediante Informe N° 328-2022-ME/GRA /DREA/ADM-REM, en cuyo detalle adjunto se halla consignada, entre otros el nombre de la señora Fanny PRADA MENDOZA, cuyos intereses según el Informe N° 328-2022-ME/GRA/ADM-REM, es la suma de S/. 8,507.59, asimismo mediante el cuadro precedente se informa en forma minuciosa el comportamiento de los adeudos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR;

Que, asimismo obra en antecedentes (folios 15 y 16) la Resolución Directoral Regional N° 1831-2022-DREA, su fecha 01 de setiembre del 2022, con la que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes que se detallan en la parte considerativa de la presente resolución, sobre Modificatoria del acto administrativo de reconocimiento de intereses legales de la asignación y ampliación del D.U. N° 037-94, Artículo 1° del monto devengado reconocido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, en la que se encuentra el nombre de la administrada Fanny PRADA MENDOZA;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la administrada recurrente, en su condición de servidora administrativa bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 de la UGEL Abancay, ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reconocimiento de intereses legales, en cumplimiento de la Sentencia Judicial, recaída en el Expediente Judicial N° 01654-2019-0-0301-JR-CI-01, siendo el caso con carácter de cosa juzgada, por haber seguido a través de su representante sindical la demanda de proceso judicial correspondiente ante el 1er Juzgado Civil – Sede Central de Abancay, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, la que a través de la **Resolución N° 17 (Sentencia) de fecha 30 de setiembre del 2021 y la Resolución N° 22 - Sentencia de Vista, de fecha 03 de diciembre del 2021, de la Sala Civil – Sede Central**, con esta última se **CONFIRMA** la Resolución N° 17 - Sentencia y **ORDENA**, que el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumplan con la ejecución de la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 331-2018-GR-APURIMAC/PR, en los montos reconocidos al demandante y a cada uno de los agremiados. Por lo que en atención a dichas decisiones judiciales la Dirección Regional de Educación de Apurímac, efectúa el cálculo de dichos Intereses Legales de los 21 servidores inmersos en la resolución en apelación, en cuyo N° 12 del cuadro se halla el nombre de la interesada con el monto correspondiente. **No estando conforme la interesada con dicha decisión administrativa, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 1114-2022-DREA, del 30/05/2022, que RECONOCE LOS INTERESES LEGALES**, sin embargo la administración en cumplimiento a las decisiones judiciales en calidad de cosa juzgada, y en ejecución de sentencia cumplió en emitir dicho acto administrativo por el periodo antes mencionado con arreglo a Ley. Como sustento de su pretensión la actora ofrece nuevo cuadro de liquidación de reconocimiento de deudas de devengados e intereses legales del D. U. N° 037-94, ascendente a



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



679

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

montos mayores a la considerada, elaborado por la CPC Yeny Huamanñahui Huamani, **lo cual estando en etapa de ejecución de sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, de estimar pertinente, la actora podrá hacer valer su derecho ante la instancia judicial correspondiente.** En tal sentido resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 727-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de octubre del 2022, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Fanny PRADA MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional N° 1114-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Fanny PRADA MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional N° **1114-2022-DREA**, de fecha 30 de mayo del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGRI/ABOG.